de 1947, que declaró libre de toda clase de derechos e impuestos, la importación de implementos, herramientas o utensilios que se emplean en la Agricultura. En consecuencia serán aplicables a dichos artículos los derechos e impuestos que establecen las leyes sobre importación, pero entendiéndose que continuarán libres de todo derecho arancelario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dminicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1768, que amplía el artículo 9 bis de la Ley sobre Conservación Forestal.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1768.

Art. 1.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo

9 bis, que la Ley Nº 1746, del 21 de Junio de 1948, agregó a la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del 16 de Abril del mismo año.

Párrafo I.— No se podrán transportar los troncos de árboles del sitio de corte al lugar donde vayan a ser aserrados o utilizados, sin que cada cargamento vaya acompañado de un certificado expedido, sin costo, por los funcionarios del Departamento de Agricultura, en el cual conste, que los troncos proceden de cortes legales de árboles. Las violaciones a las disposiciones de este párrafo serán castigadas con multa de RD$ 10.00 a RD$ 50.00, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en el artículo 14, si se comprobare que los cortes de que proceden los troncos han sido hechos sin el permiso requerido por esta ley.

Párrafo II.— En los casos de violaciones a las disposiciones de este artículo, los troncos serán confiscados. Sin embargo se entregarán a sus propietarios o causahabientes, cuando estos no fueren ni autores ni cómplices de los delitos cometidos.

Art. 2.— La presente ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1769, que establece un impuesto especial sobre la importación de Diessel Oil.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1769.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de dos centavos oro sobre cada galón de Diessel Oil que sea importado al país, y el cual será liquidado y recaudado por las Aduanas, al mismo tiempo y bajo el mismo régimen legal que los demás impuestos de importación recaudados por las Aduanas.

Art. 2.— El producido de dicho impuesto queda especializado para el pago de los servicios y gastos que ocasione el sostenimiento de la organización para el control oficial sobre el petróleo y otros fines oficiales, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.